

GACETA 182 DEL 11-4-20

DECRETO N° 34

**FRANCISCO AGUILAR BARQUERO
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA

ARTICULO 1º

La telegrafía y telefonía inalámbricas que son servicios de utilidad pública, se declaran monopolios del Estado. La concesión y derecho para explotarlas solo puede obtenerse por tiempo limitado y mediante contrato que para su validez necesitará la aprobación del Poder Legislativo.

ARTICULO 2º

No puede ser objeto de concesión el derecho que el Estado se reserva a perpetuidad de establecer estaciones radiográficas en el territorio de la República para usos militares y para la trasmisión y recepción de mensajes oficiales.

ARTICULO 3º

El Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con los Reglamentos que dicte autorizar a los aficionados e Institutos de enseñanza para que instalen aparatos radiográficos de experimentación, siempre que no violen el secreto de correspondencia de las demás comunicaciones inalámbricas ni estorben su funcionamiento ni usen sus aparatos para fines comerciales.

ARTICULO 4º

El establecimiento, manejo y explotación de las empresas de telegrafía y telefonía inalámbricas para el servicio internacional solamente podrán permitirse a costarricenses de origen, aisladamente o en corporación bajo la supervigilancia y protección del Estado. La concesión así obtenida y la empresa y capital que sobre ella levante, serán inembargables y no podrán traspasarse en ningún caso ni por ningún motivo sin el consentimiento previo del Congreso Constitucional.

ARTICULO 5º

Los permisos concedidos para las instalaciones inalámbricas actualmente establecidos en el país podrán ser revocados en cualquier tiempo y las plantas respectivas podrán pasar a poder del Estado, previa la indemnización correspondiente.

Dado en Casa Presidencial. San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veinte.

GACETA 165 DEL 21-7-20

LEY N° 39

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSIDERANDO:

4º- Que es de conveniencia pública dar fuerza constitucional al Decreto N°34 del Gobierno del Lic. Don Francisco Aguilar Barquero, emitido el 10 de abril del corriente año,

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Público hasta la suma de (¢250,000.00) doscientos cincuenta mil colones en la compra e instalación de una estación radiotelegráfica o radiotelefonía de potencia bastante para obtener la comunicación directa o indirecta con los lugares del mundo en donde haya abiertas al servicio público oficinas radiotelegráficas, radiotelefónicas, cablegráficas o telegráficas. Esta estación deberá establecerse en la capital de la República.

ARTICULO 2º-

De la misma suma se tomarán las cantidades necesarias para la compra e instalación de subestaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas en estaciones apartadas del territorio nacional y de preferencia en los cantones de Osa, Puntarenas y Liberia y en la región de Sixaola en los precisos lugares en que mejor servicio deriven los pueblos y el Estado y en que se satisfagan las exigencias de la técnica radio-telegráfica.

ARTICULO 3º-

La suma destinada a la ejecución de este decreto, figurará en el presupuesto que se vote para el año económico de 1921.

ARTICULO 4º-

Ratificase el Decreto N°34 del 10 de abril del corriente año, emitido por el Gobierno del Lic. Don Francisco Aguilar B., por el cual se declaran los servicios de telegrafía y telefonía inalámbricas de utilidad pública y monopolios del Estado.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Constitucional - Palacio Nacional - San José a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos veinte.

GACETA 142 DEL 26-6-1954

LEY DE RADIO N° 1758

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solamente podrán ser explotados por la Administración Pública o por los particulares de acuerdo con la presente ley, salvo los casos de concesiones especiales.

ARTICULO 2º-

No puede ser objeto de concesión el derecho que el Estado se reserva a perpetuidad de establecer estaciones radiográficas en el territorio nacional para usos militares y para la trasmisión y recepción de mensajes oficiales.

ARTICULO 3º-

El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos, solo podrá permitirse a ciudadanos costarricenses o a compañías cuyo capital en su mayor parte sea suscrito y pagado por costarricenses y en todo caso bajo la supervigilancia y control del Estado.

ARTICULO 4º-

Por sus servicios las estaciones inalámbricas se clasifican así:

- a) Oficiales;
- b) Comerciales para servicio local e internacional de onda corta y larga;
- c) De radioaficionados o estaciones experimentales, fijas o móviles;
- d) Marítimas de radionavegación y radiogoniometría fijas o móviles;
- e) Meteorológicas;
- f) Estaciones al servicio de industrias, agricultura o comercio entre particulares; y
- g) Radiodifusoras de televisión, las cuales operarán de acuerdo con el Reglamento que

oportunamente emitirá el Ministerio de Gobernación según los patrones técnicos y normas sobre distribución de frecuencias establecidos en los países en donde se haya desarrollado esa rama de las radiocomunicaciones.

ARTICULO 5º-

Se organizará un Departamento de Control Nacional de Radio para el efectivo cumplimiento de esta ley. Sus atribuciones, además de las que le confiere el Reglamento, serán las siguientes:

- a) Abrir y mantener índices de registro para las estaciones radiodifusoras de aficionados y experimentales, de empresas privadas de radiocomunicaciones inalámbricas, de servicio público, empresas aeronáuticas y marítimas, nacionales o particulares, anotando sus características principales, tales como fecha de autorización de la licencia o concesión, letras distintivas de llamada, nombre del propietario responsable, frecuencia de operación, potencia, naturaleza del servicio, horas de traajo, ubicación de la planta y estudios y vencimiento de los derechos de registro o de inscripción;
- b) Recibir, estudiar e informar sobre las solicitudes de licencia para el establecimiento de estaciones radiotransmisoras de acuerdo con la clasificación de servicios establecida en esta ley;
- c) Apersonarse en las estaciones radiotransmisoras cuyo funcionamiento sea autorizado para comprobar que se ajustan a los requisitos técnicos señalados en la licencia respectiva, antes de empezar su funcionamiento regular, e inspeccionar periódicamente las instalaciones para constatar que no se han variado las características de la licencia;
- ch) Informarse por medio de sus auxiliares, acerca del funcionamiento técnico incorrecto y de las infracciones que se cometan, dando aviso por escrito al propietario de la radiotransmisora responsable de las mismas a fin de que las corrijan en un plazo de cuarenta y ocho horas y de iniciar el hecho ante la autoridad correspondiente en caso de no ser aceptada tal orden;
- d) Mantener un archivo para la debida atención de todos los asuntos relacionados con la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra, de la cual Costa Rica es miembro; y
- e) Informar al Ministerio de Gobernación para que éste proceda a cancelar la licencia o suspender el funcionamiento de una radioestación por razones técnicas o de cualquier otra índole previstas en esta ley

ARTICULO 6º-

Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiotransmisoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, metereológicas, particulares al servicio del comercio, agricultura e industria y de radiotelevisión. Los traspasos de licencia los debe aprobar también el Poder Ejecutivo en la misma forma.

ARTICULO 7º-

Para operar una estación inalámbrica debe obtenerse la licencia del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y habrá llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga.

Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radiodifusora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Departamento de Control Nacional de Radio que justifique esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia.

ARTICULO 8º-

Los propietarios de estaciones inalámbricas serán solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil del daño causado, con las personas que hablen o transmitan a través de sus emisoras contraviniendo esta ley o cualquiera otras disposiciones de carácter penal, si se ha demostrado su complicidad o connivencia en el hecho. Tal responsabilidad será subsidiaria en el caso de que el hecho punible se hubiera cometido por imprevisión, negligencia o culpa del propietario de la estación. Si no hubiera dolo ni culpa del propietario de la estación no habrá para éste responsabilidad alguna.

ARTICULO 9º-

Para el uso de frecuencias y reglamentación de servicios de radiocomunicaciones, el Departamento de Control Nacional de Radio acatará lo dispuesto y recomendado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947 y los acuerdos Interamericanos sobre Radiocomunicaciones firmados en Washington en Marzo de 1949, ratificados por la Asamblea Legislativa (Decreto N°1202 del 30 de Setiembre de 1950 y Decreto N°1336 del 3 de Agosto de 1951).

El Ministerio de Gobernación de acuerdo con el Departamento de Control Nacional de Radio, elaborará un Reglamento que ofrezca las mayores facilidades técnicas en el ramo de Televisión, ciñéndose a los acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica, como contribución al desarrollo de esa ciencia.

ARTICULO 10º-

Es servicio de radiodifusión el que mediante emisiones sonoras o visuales -televisión- transmite directamente al público programas culturales educativos, artísticos, informativos o de entretenimiento que respondan al interés general.

ARTICULO 11º-

Los programas de las trasmisoras deben contribuir a elevar el nivel cultural de la Nación. Las radioemisoras comerciales estarán obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica o cultural. Cada estación indicará al Ministerio citado el espacio que pueda cederle dentro de sus horarios de trabajo.

Queda prohibida la radiodifusión de anuncios comerciales grabados en el extranjero. Reformado por la Ley No.5514 del 12 de abril de 1974.

ARTICULO 12º-

Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. El Departamento de Control Nacional de Radio no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines.

ARTICULO 13º-

Las estaciones de radioaficionados o experimentales no efectuarán servicios de radiodifusión y no podrán invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicación. No obstante, en casos de emergencia están obligados a aceptar y contestar toda clase de llamadas y mensajes, especialmente si hay vidas en peligro y a tomar todas las medidas de colaboración que se hagan necesarias.

ARTICULO 14º-

Las estaciones meteorológicas transmitirán y recibirán mensajes de conformidad con ese servicio:

- a) Sobre informes meteorológicos corrientes que se hagan abordo o en tierra y que se basen en las observaciones sinópticas y suplementarias de la superficie, las observaciones de las capas superiores de la atmósfera, sondeos de los niveles superiores y mensajes meteorológicos de los aviones; y
- b) Los pronósticos de las condiciones meteorológicas para beneficio de la aviación, la navegación marítima y demás actividades.

ARTICULO 15º-

La radiofonía al servicio de industrias, agricultura y comercio se hará únicamente entre estaciones dedicadas a esas actividades dentro del territorio nacional.

No podrá efectuar servicios de otra índole, ni hacer comunicaciones internacionales, ni invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicaciones y solamente en casos de emergencia puede comunicarse con estaciones de radioaficionados.

ARTICULO 16º-

Las radiodifusoras comerciales, salvo casos de emergencia, no deberán transmitir mensajes de carácter particular u oficial, locales o internacionales. Las estaciones dedicadas al servicio de radiocomunicaciones a su vez no deberán radiodifundir programas comerciales.

ARTICULO 17º-

Es absolutamente prohibido:

- a) La transmisión y recepción de correspondencia privada, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicha correspondencia, en casos de llegarse a interceptar;
- b) La transmisión o circulación de noticias falsas, señales o llamadas de alarma sin fundamento;
- c) La retrasmisión de programas de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados;
- ch) El uso de lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres;
- d) Usar lenguaje injurioso que perjudique el honor e intereses personales;
- e) Hacer funcionar una estación sin autorización legal;
- f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio;
- g) Cambiar el sitio de instalación de la estación transmisora, salvo las inscritas como móviles, sin previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio;
- h) Proporcionar informes al enemigo en caso de guerra;
- i) Transmitir mensajes internacionales de carácter comercial cuando se trate de estaciones de radioaficionados;
- j) Obstaculizar por medio de osciladores o cualquier otro dispositivo, la transmisión o comunicación radio telegráfica o telefonía de otras estaciones;

- k) No dar las letras de llamada en el tiempo y cuando deba hacerse, conforme lo ordene el Reglamento; y
- l) No acatar las disposiciones que emita el Departamento de Control Nacional de Radio, para la instalación y reparación de las estaciones inalámbricas.

ARTICULO 18º-

A partir de la vigencia de la presente ley deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:

- a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:
 - Hasta 1000 watts, mil colones (¢1.000.00)
 - De 1001 a 2500 watts, mil quinientos colones (¢1.500.00)
 - De 2501 a 5000 watts, dos mil colones (¢2.000.00)
 - De 5001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢2.500.00)
 - De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢3.000.00)
- b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢1.500.00); y
- c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢500.00).

ARTICULO 19º-

Las estaciones de radioaficionados, cuando sirvan como estaciones meteorológicas, no pagarán ningún impuesto y en los demás casos pagarán veinticinco colones (¢25.00) anuales.

ARTICULO 20º-

Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones inalámbricas al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se dediquen a realizar propaganda comercial no de otra clase que sea remunerada.

ARTICULO 21º-

El pago de los impuestos sobre licencias que la presente ley establece, será destinado a la organización del Departamento de Control Nacional de Radio y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República N°1279 de 2 de marzo de 1951.

ARTICULO 22º-

El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.

ARTICULO 23º-

Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente; por la primera infracción, con apercibimiento que hará el Departamento de Control Nacional de Radio; por la segunda infracción con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la gravedad de la misma y con destino dicha multa a los fondos escolares del distrito respectivo. En caso de violación de la prohibición contenida en el inciso h) se impondrá de una vez la pena de multa. En los casos de reincidencia la licencia se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones. Para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción.

ARTICULO 24º-

Serán competentes los Alcaldes de lo Penal para conocer y juzgar la violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 17, y de sus sentencias conocerá en apelación el Juez Penal respectivo, todo conforme al Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 25º-

Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.

ARTICULO 26º-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTICULO 27º-

Queda derogada la Ley N° 39 de 17 de julio de 1920. Esta ley rige desde su publicación.

DISPOSICIONES DE CARACTER TRANSITORIO

TRANSITORIO I

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que quede organizado el Departamento de Control Nacional de Radio éste revisará las instalaciones de las plantas de las estaciones inalámbricas establecidas en el país, a efecto de verificar si se ajustan a las disposiciones de esta ley y a los requerimientos técnicos correspondientes. A los propietarios de aquellas plantas que deban ser trasladadas fuera del perímetro de las poblaciones por no ajustarse a lo previsto en el artículo 12 de esta ley, se les concederá un año de término para hacer tal traslado.

TRANSITORIO II

Las licencias para operar estaciones que hubieren sido otorgadas antes de la promulgación de esta ley se cancelarán si dentro de un año siguiente a la fecha de su vigencia, no se comprobare, a satisfacción del Departamento de Control Nacional de Radio, que tales licencias están siendo usadas efectivamente.

TRANSITORIO III

La prohibición de radiodifundir anuncios comerciales grabados en el extranjero, a que se refiere el párrafo final del artículo 11, se hará efectiva seis meses después de la promulgación de esta ley.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa - Palacio Nacional - San José, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Casa Presidencial - San José, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

LEY N° 1758 Y SUS REFORMAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Se reforma el artículo 23 de la Ley, N° 1758 del 19 de junio de 1954, la cual en lo sucesivo se leerá así:

ARTICULO 1º-

Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solamente podrán ser explotados por la Administración Pública o por los particulares de acuerdo con la presente ley, salvo los casos de concesiones especiales.

ARTICULO 2º-

No puede ser objeto de concesión, el derecho que el Estado se reserva a perpetuidad de establecer estaciones radiográficas en el territorio nacional para usos militares y para la transmisión y recepción de mensajes oficiales.

ARTICULO 3º-

El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus transmisiones, solo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses o a compañías cuyo capital en no menos de un 65% (sesenta y cinco por ciento), pertenezca a costarricenses. El establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados no estará sometido a la indicada restricción, pero no se concederá derecho al extranjero con residencia en Costa Rica, en cuyo país de origen no se conceda el mismo a ciudadanos costarricenses. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos.

ARTICULO 4º-

Por sus servicios las estaciones inalámbricas se clasifican así:

a)	Oficiales;
b)	Comerciales para servicio local e internacional de onda corta y larga;
c)	De radioaficionados o estaciones experimentales, fijas o móviles;
ch)	Marítimas de radionavegación y radiogoniometría, fijas o móviles;
d)	Aeronáuticas para radionavegación y radiogoniometría, fijas y móviles
f)	Estaciones al servicio de industrias, agricultura o comercio entre particulares; y
g)	Radiodifusoras de televisión, las cuales operarán de acuerdo con el Reglamento que oportunamente emitirá el Ministerio de Gobernación según los patrones técnicos y normas sobre distribución de frecuencias establecidos en los países en donde se haya desarrollado esa rama de las radiocomunicaciones.

ARTICULO 5º-

Se organizará un Departamento de Control Nacional de Radio para el efectivo cumplimiento de esta ley. Sus atribuciones, además de las que le confiere el Reglamento, serán las siguientes:

a)	Abrir y mantener índices de registro para las estaciones radiodifusoras de aficionados y experimentales, de empresas privadas de radiocomunicaciones inalámbricas, de servicio público, empresas aeronáuticas y marítimas, nacionales o particulares, anotando sus características principales, tales como fecha de autorización de la licencia o concesión, letras distintivas de llamada, nombre del propietario responsable, frecuencia de operación, potencia, naturaleza del servicio, horas de trabajo, ubicación de la planta y vencimiento de los derechos de registro o de inscripción;
b)	Recibir, estudiar e informar sobre las solicitudes de licencia para el establecimiento de estaciones radiotransmisoras de acuerdo con la clasificación de servicios establecida en esta ley;
c)	Apersonarse en las estaciones radiotransmisoras cuyo funcionamiento sea autorizado para comprobar que se ajustan a los requisitos técnicos señalados en la licencia respectiva, antes de empezar su funcionamiento regular, e inspeccionar periódicamente las instalaciones para constatar que no se han variado las características de la licencia;
ch)	Informarse por medio de sus auxiliares, acerca del funcionamiento técnico incorrecto y de las infracciones que se cometan, dando aviso por escrito al propietario de la radio transmisora responsable de las mismas a fin de que las corrijan en un plazo de cuarenta y ocho horas y denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente en caso de no ser aceptada tal orden;
d)	Mantener un archivo para la debida atención de todos los asuntos relacionados con la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra, de la cual Costa Rica es miembro; y
e)	Informar al Ministerio de Gobernación para que éste proceda a cancelar la licencia o suspender el funcionamiento de una radioestación por razones técnicas o de cualquier otra índole previstas en esta ley.

ARTICULO 6º-

Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiotransmisoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, particulares al servicio del comercio, agricultura e industria y de televisión. Los trasposos de licencia otorgadas los debe aprobar también el Poder Ejecutivo en la misma forma.

ARTICULO 7º-

Para operar una estación inalámbrica debe obtenerse la licencia del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Departamento de Control Nacional de Radio que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia.

ARTICULO 8º-

Los propietarios de estaciones inalámbricas serán solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil del daño causado, con las personas que hablen o transmitan a través de sus emisoras contraviniendo esta ley o cualesquiera otras disposiciones de carácter penal, si se ha demostrado su complicidad o connivencia en el hecho. Tal responsabilidad será subsidiaria en el caso de que el hecho punible se hubiera cometido por imprevisión, negligencia o culpa del propietario de la estación. Si no hubiera dolo ni culpa del propietario de la estación no habrá para éste responsabilidad alguna.

ARTICULO 9º-

Para el uso de frecuencias y reglamentación de servicios de radiocomunicaciones, el Departamento de Control Nacional de Radio acatará lo dispuesto y recomendado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947 y los acuerdos Interamericanos sobre Radiocomunicaciones firmados en Washington en Marzo de 1949, ratificados por la Asamblea Legislativa (Decreto N°1202 del 30 de Setiembre de 1950 y Decreto N°1336 del 3 de Agosto de 1951).

El Ministerio de Gobernación, de acuerdo con el Departamento de Control Nacional de Radio, elaborará un Reglamento que ofrezca las mayores facilidades técnicas en el ramo de Televisión, ciñéndose a los acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica, como contribución al desarrollo de esa ciencia.

ARTICULO 10º-

Es servicio de radiodifusión el que, mediante emisiones sonoras o visuales -televisión- transmite directamente al público programas culturales educativos, artísticos, informativos o de entretenimiento que respondan al interés general.

ARTICULO 11º-

Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. Las radioemisoras y televisoras comerciales estarán obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica o cultural. Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.

Adicionalmente los programas de radio, televisión y cine se registrarán por las siguientes reglas:

- a) Solo podrán radiodifundirse anuncios grabados o doblados por locutores costarricenses;

(Derogado según resolución N° 5526-98 Sala Constitucional)

- b) Si los anuncios consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma de mil colones (¢1.000.00) de impuesto por cada uno que se transmita. No podrán radiodifundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado el impuesto en el Banco Central de Costa Rica;
- c) De los anuncios comerciales filmados que proyecta cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, éste porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia, éste porcentaje será únicamente del 30%;
- d) La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor, pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (¢10,000.00) o superior a cincuenta mil colones (¢50,000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los documentos que certifiquen que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica;

- e) Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia;
- f) El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero, no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente;
- g) El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural, que así sean calificados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o que sean importados por el Estado, sus instituciones o por las representaciones de otros países; y
- h) La radioemisora, televisora o, sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo, pagará una multa de tres mil colones (¢3,000.00) y la que dejare de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente según el caso.

Los fondos de las multas establecidas en este artículo se girarán: el 50% al Instituto Nacional de Aprendizaje para la formación de trabajadores en el campo de la radio, la televisión y la producción cinematográfica y el 50% a la Escuela de Locutores que funcionará bajo la asesoría del Ministerio de Educación Pública.

(Reformado por Ley Nº 5514 del 12 de abril de 1974)

ARTICULO 12º-

Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. El Departamento de Control Nacional de Radio no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines.

ARTICULO 13º-

Las estaciones de radioaficionados o experimentales, no efectuarán servicios de radiodifusión y no podrán invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicación. No obstante, en casos de emergencia, están obligados a aceptar y contestar toda clase de llamadas y mensajes, especialmente si hay vidas en peligro y a tomar todas las medidas de colaboración que se hagan necesarias.

ARTICULO 14º-

Las estaciones meteorológicas transmitirán y recibirán mensajes de conformidad con ese servicio:

a)	Sobre informes meteorológicos corrientes que se hagan a bordo o en tierra y que se basen en las observaciones sinópticas y suplementarias de la superficie, las observaciones de las capas superiores de la atmósfera, sondeos de los niveles superiores y mensajes meteorológicos de los aviones; y
b)	Los pronósticos de las condiciones meteorológicas para beneficio de la aviación, la navegación marítima y demás actividades.

ARTICULO 15º-

La radiofonía al servicio de industrias, agricultura y comercio se hará únicamente entre estaciones dedicadas a esas actividades dentro del territorio nacional. No podrá efectuar servicios de otra índole, ni hacer

comunicaciones internacionales, ni invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicaciones y solamente en casos de emergencia puede comunicarse con estaciones de radioaficionados.

ARTICULO 16º-

Las radiodifusoras comerciales, salvo casos de emergencia, no deberán transmitir mensajes de carácter particular u oficial, locales o internacionales. Las estaciones dedicadas al servicio de radiocomunicaciones a su vez no deberán radiodifundir programas comerciales.

ARTICULO 17º-

Es absolutamente prohibido:

a)	La transmisión y recepción de correspondencia privada, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicha correspondencia, en casos de llegarse a interceptar;
b)	La transmisión o circulación de noticias falsas, señales o llamadas de alarma sin fundamento;
c)	La retransmisión de programas de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados;
ch)	El uso de lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres;
d)	Usar lenguaje injurioso que perjudique el honor e intereses personales;
e)	Hacer funcionar una estación sin autorización legal;
f)	Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio;
g)	Cambiar el sitio de instalación de la estación transmisora, salvo las inscritas como móviles, sin previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio;
h)	Proporcionar informes al enemigo en caso de guerra;
i)	Transmitir mensajes internacionales de carácter comercial cuando se trate de estaciones de radioaficionados;
j)	Obstaculizar por medio de osciladores o cualquier otro dispositivo, la transmisión o comunicación radiotelegráfica o telefonía de otras estaciones;
k)	No dar las letras de llamada en el tiempo y cuando deba hacerse, conforme lo ordene el Reglamento; y
l)	No acatar las disposiciones que emita el Departamento de Control Nacional de Radio para la instalación y reparación de las estaciones inalámbricas.

ARTICULO 18º-

A partir de la vigencia de la presente ley deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:

a)	Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:
----	--

	Hasta 1000 watts, mil colones (¢1,000.00) De 1001 a 2500 watts, mil quinientos colones (¢1,500.00) De 2501 a 5000 watts, dos mil colones (¢2,000.00) De 5001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢2,500.00) De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢3,000.00)
b)	Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢1,500.00);y
c)	Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢500.00).

ARTICULO 19º-

Las estaciones de radioaficionados, cuando sirvan como estaciones meteorológicas, no pagarán ningún impuesto y en los demás casos pagarán veinticinco colones (¢25.00) anuales.

ARTICULO 20º-

Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones inalámbricas al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se dediquen a realizar propaganda comercial no de otra clase que sea remunerada.

ARTICULO 21º-

El impuesto sobre licencia que la presente ley establece, será destinado a la organización del Departamento de Control Nacional de Radio y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República N°1279 de 2 de marzo de 1951.

ARTICULO 22º-

El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.

ARTICULO 23º-

Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: Por la primera infracción, con apercibimiento que hará el Departamento de Control Nacional de Radio; por la segunda y siguientes infracciones, con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la gravedad de la misma. En los casos de reincidencia, la licencia se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones; para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción.

Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 17 será sancionada en la forma siguiente: las prohibiciones comprendidas en los incisos a), c), ch), e), g), i), j), k) y l), serán sancionadas igual que las violaciones al artículo 16. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos b) y f), se impondrá de una vez la pena de multa. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos d) y

h), se impondrá la pena de arresto de cincuenta a quinientos días, o multa de cien a mil colones. Las multas serán destinadas a los fondos escolares del distrito respectivo.

Los propietarios, empresarios y directores de las empresas de radio y televisión, o quienes los representen, así como quienes usen el tiempo de esas empresas para radiodifusión, tienen la obligación ineludible de vigilar las radiodifusiones y proceder con previsión y prudencia al hacerlas y al permitir el uso de sus medios informativos a personas ajenas a la empresa, para evitar la comisión de delitos contra el honor de las personas. Ellos serán penalmente responsables de acuerdo con las disposiciones del Código Penal por todas las informaciones y opiniones que se difundan cuando sean injuriosas o calumniosas. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad cuando, de acuerdo con la premura con que se da una información o las circunstancias en que ésta se produce, se revele que el empresario no conoció ni estuvo en condiciones de impedir que se produzca el hecho o expresión injurioso o calumnioso.

ARTICULO 24º-

Serán competentes los Alcaldes de lo Penal para conocer y juzgar la violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 17, y de sus sentencias conocerá en apelación el Juez Penal respectivo, todo conforme al Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 25º-

Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.

ARTICULO 26º-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTICULO 27º-

Queda derogada la Ley Nº 39 de 17 de julio de 1920. Esta ley rige desde se publicación.

DISPOSICIONES DE CARACTER TRANSITORIO

TRANSITORIO I

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que quede organizado el Departamento de Control Nacional de Radio éste revisará las instalaciones de las plantas de las estaciones inalámbricas establecidas en el país, a efecto de verificar si se ajustan a las disposiciones de esta ley y a los requerimientos técnicos correspondientes. A los propietarios de aquellas plantas que deban ser trasladadas fuera del perímetro de las poblaciones por no ajustarse a lo previsto en el artículo 12 de esta ley, se les concederá un año de término para hacer tal traslado.

TRANSITORIO II

Las licencias para operar estaciones que hubieren sido otorgadas antes de la promulgación de esta ley, se cancelarán si, dentro de un año siguiente a la fecha de su vigencia, no se comprobare, a satisfacción del Departamento de Control Nacional de Radio, que tales licencias están siendo usadas efectivamente.

TRANSITORIO III

La prohibición de radiodifundir anuncios comerciales grabados en el extranjero, a que se refiere el párrafo final

Compendio Ley de Radio 1758

del artículo 11, se hará efectiva seis meses después de la promulgación de esta ley.

Asamblea Legislativa - San José, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Casa Presidencial - San José, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

LEY N° 5514

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1°.- Refórmase el artículo 11 de la Ley de Radio, N 1758 de 19 de junio de 1954, modificado por leyes N° 2691 de 22 de noviembre de 1960; N° 3760 de 22 de junio de 1966; N° 3981 de 2 noviembre de 1967; y N° 4341 de 3 de junio de 1969, en la siguiente forma:

“*Artículo 11.-* Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación.

Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural. Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.

Adicionalmente las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

- a) Sólo podrán radiodifundirse anuncios grabados o doblados por locutores costarricenses;
- b) Si los anuncios consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma de mil colones (¢1.000.00) de impuesto por cada uno que se transmita. No podrán radiodifundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado el impuesto en el Banco Central de Costa Rica;
- c) De los anuncios comerciales filmados que proyecta cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, éste porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia, éste porcentaje será únicamente del 30%;
- d) La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor, pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (¢10,000.00) o superior a cincuenta mil colones (¢50,000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los documentos que certifiquen que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica;
- e) Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia;
- f) El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero, no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente;
- g) El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural, que así sean calificados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o que sean importados por el Estado, sus instituciones o por las representaciones de otros países; y
- h) La radioemisora, televisora o, sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo, pagará una multa de tres mil colones (¢3,000.00) y la que dejare de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente según el caso.

Compendio Ley de Radio 1758

Los fondos de las multas establecidas en este artículo se girarán: el 50% al Instituto Nacional de Aprendizaje para la formación de trabajadores en el campo de la radio, la televisión y la producción cinematográfica y el 50% a la Escuela de Locutores que funcionará bajo la asesoría del Ministerio de Educación Pública.

Este artículo deroga cualquier disposición que se le oponga.

Casa Presidencial - San José, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Gaceta 186 del 02 de octubre de 1974

LEY N° 5811

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impúdicamente, para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.

ARTICULO 2º-

Para efectos del Artículo 1º serán considerados material de propaganda o promoción:

- a) Los textos y bocetos de los anuncios para la prensa escrita, murales, rótulos, fotografías, dibujos, clisés y artículos de regalo cuando éstos tengan finalidades propagandísticas o de promoción;
- b) Los textos, libretos o guiones con las indicaciones completas de imágenes visuales y de sonido para películas, avances cinematográficos, cuñas y filmes en cintas magnetofónicas, diapositivas, y en general, todo aquel material destinado a proyectarse o transmitirse por medio de la televisión o el cine;
- c) Los textos, libretos, guiones y cuñas con las indicaciones de sonido, y en general, todo aquel material publicitario destinado a transmitirse por medio de la radiodifusión; y
- d) Los textos, proyectos, afiches, y en general, cualquier artículo de fines propagandísticos, destinados a cualquier medio de comunicación colectiva, no contemplado en los incisos anteriores.

ARTICULO 3º-

Queda prohibida de modo absoluto la propaganda a que se refiere el Artículo 1º, en los siguientes casos:

- a) La que no haya sido aprobada previamente por el Ministerio de Gobernación, conforme a las prevenciones del reglamento respectivo;
- b) La que provenga del exterior y se coloque en lugares públicos, como oficinas, salas de espera, exposición o exhibición en los cines u otros lugares de diversión; y
- c) La de cartelones y avisos en las carreteras.

ARTICULO 4º-

Sin perjuicio de las prohibiciones anteriores, no se podrá hacer propaganda, a través de ningún medio publicitario, que tenga relación con las finalidades de la presente ley, en los programas o actividades que, por su naturaleza, estén dirigidos a menores de edad. Tratándose de la radio y la televisión, esta prohibición comprende los espacios inmediatamente anteriores a aquellos programas.

ARTICULO 5º-

El Ministerio de Gobernación, a través de la oficina que designe, será el organismo competente para velar por la

Compendio Ley de Radio 1758

ejecución de esta ley, y en consecuencia, toda la propaganda que se realice de esta naturaleza, sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.

ARTICULO 6º-

Para los efectos indicados en el artículo anterior, los interesados deberán presentar, para su previa aprobación, el material de propaganda o los proyectos de dicho material a la oficina respectiva del Ministerio.

ARTICULO 7º-

La propaganda que haya sido aprobada no podrá ser variada posteriormente; cualquier cambio que se desee introducir deberá ser aprobada por el Ministerio conforme a lo previsto por el Reglamento.

ARTICULO 8º-

La propaganda producida en el extranjero, destinada a surtir efectos en el territorio nacional, queda sometida a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9º-

La oficina respectiva del Ministerio de Gobernación deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material de propaganda en proyectos del mismo, que se le presenten para efectos de los artículos 6º, 7º y 8º, en el término de quince días hábiles siguientes al de la presentación.

Si no hubiere pronunciamiento dentro del expresado plazo, el material o los proyectos se tendrán por aprobados.

ARTICULO 10º-

Habrà un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos representantes del Ministerio de Gobernación, uno de la Cámara de Comercio y otro de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad.

ARTICULO 11º-

El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones, relacionadas expresamente con esta ley y sus reglamentos:

Servir de órgano consultor del Ministerio, cuando existieren dudas o fuere necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto; y emitir su opinión cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra un pronunciamiento.

En ambos casos, el criterio del Consejo no obligará al Ministerio

ARTICULO 12º-

En uso de las facultades que la presente ley y su reglamento le confieren, el Ministerio podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias, y en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 13º-

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las empresas de prensa, radio y televisión, y en general, todas aquellas que exploten algún medio de comunicación individual o colectivo, las que serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan a la presente ley.

ARTICULO 14º-

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su vigencia.

ARTICULO 15º-

Rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Casa Presidencial.- San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

LEY N° 4325
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán dedicar sus presupuestos de publicidad e información por la televisión y la radio al patrocinio de programas vivos, grabados o filmados, artísticos, culturales o informativos de producción nacional, excepto las sumas que se requieran para "cuñas" o avisos, sin que estas puedan exceder del 70% de dicho presupuesto de publicidad para televisión o radio.

En todo caso, "las cuñas", avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por dichas entidades, deberán ser de producción nacional.

ARTICULO 2º-

Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se permitirá el patrocinio de programas con material filmado o grabado en el exterior, únicamente en aquellos casos en que la alta calidad artística y el definido propósito educativo de dichos programas así lo justifiquen, a juicio de la Dirección General de Artes y Letras.

ARTICULO 3º-

El incumplimiento en las disposiciones anteriores hará obligatorio para la Contraloría General de la República el paralizar la ejecución del presupuesto de la institución, organismo o dependencia gubernamental infractor, en lo que se refiere a publicidad o información y obligará a los funcionarios responsables a sufragar de su propio peculio el costo de los programas realizados en violación de esta ley. Cualquier interesado puede denunciar las violaciones a esta ley ante la Contraloría.

ARTICULO 4º-

Esta ley deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Casa Presidencial.- San José, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

LEY Nº 5423

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Ajústanse las frecuencias que operan las radioemisoras locales, de tal manera que en la separación de 20 kilociclos queden disponibles varios canales para atender la demanda de las zonas ubicadas fuera del área de San José, de la siguiente forma:

KCS	RADIOEMISORA	PROPIETARIO	LOCALIDAD
1100	Radio Columbia-Rept	Carlos Alfaro	San Isidro del General
1120	Radio Capital	Róger Barahona	San José
1140	Radio Monumental-Rept	Leonel Pinto S	San Carlos
1160	Radio Columbia-Rept	Carlos Alfaro	Puntarenas (Roble)
1180	Radio Casino	Luis Grau	Limón
1200	Radio B. B.	R. Castellano	San José
1220	Libre	Libre	Libre
1240	Radio Columbia-Rept	Carlos Alfaro	Nicoya
1260	Radio Emaus-Rept.	M. Cambroner	San Vito Coto Brus
1280	Radio Alajuela	Rubén Herrera	Alajuela
1300	Libre	Libre	Libre
1320	Radio Columbia-Rept	Carlos Alfaro	Limón
1340	Radio Sideral	J. Retana	San Ramón
1360	Radio Monumental-Rept	Leonel Pinto	Limón
1380	Radio Columbia-Rept	Carlos Alfaro	Liberia
1400	Radio Sinái	Pbro. Alvaro Coto	San Isidro del General
1420	Radio Monumental-Rept	Leonel Pinto	Nicoya
1440	Radio San Carlos	Mario Del Valle	Ciudad Quesada
1460	Radio Columbia-Rept	Carlos Alfaro	Ciudad Quesada
1480	Radio Columbia-Rept	Carlos Alfaro	Puntarenas
1500	Radio Cima	A. Sauma	San Carlos
1520	Radio Columbia	Carlos Alfaro	Turrialba
1540	Radio Lyra	Amando Céspedes	San José
1560	Libre	Libre	Libre
1580	Libre	Libre	Libre
1600	Libre	Libre	Libre

Las radioemisoras establecidas en la actualidad entre los 500 y 1100 kilociclos, continuarán operando en la forma en que lo hacen a la fecha, sea con separación entre ellas de 25 kilociclos, quedando protegidas por esta ley, en relación con las nuevas concesiones. Todas las licencias de frecuencias superiores a 1100 kilociclos, las establecidas anteriormente a la presente ley y las que en virtud de la nueva distribución sean adjudicadas, se mantendrán fijas en las localidades en que operen.

ARTICULO 2º-

La Oficina de Control Nacional de Radio notificará a los interesados la fecha de retiro de los nuevos cristales para el ajuste de las frecuencias asignadas en virtud de la presente ley.

ARTICULO 3º-

Compendio Ley de Radio 1758

Treinta días después de la fecha en que se haga la notificación a que se refiere el artículo anterior, las radioemisoras deberán estar debidamente ajustadas para operar en la nueva frecuencia. De no hacerlo, estarán infringiendo en lo conducente, la Ley General de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954.

ARTICULO 4º-

Para adjudicar las frecuencias en onda media a los interesados, éstos deberán llenar los requisitos de la Ley General de Radio vigente y sus reformas. La concesión no saldrá del ámbito del interés de la localidad, entendiéndose por esto que no podrá esa frecuencia libre adjudicada, ser repetidora de ninguna cadena de radio nacional para fines comerciales, ni trasladada a otra población fuera del área a que fue adjudicada.

ARTICULO 5º-

El otorgamiento de la frecuencia libre lo hará el Ministerio de Gobernación, previo informe de la Oficina de Control Nacional de Radio, de acuerdo con la capacidad de población que amerite la instalación de una radioemisora con fines comerciales, culturales y educativos. Para este fin se establece que poblaciones de 18,000 a 50,000 habitantes, soportan el funcionamiento de una estación de radio. De 50,000 a 100,000 habitantes, hasta dos emisoras. Todo ello de acuerdo con los datos oficiales emanados de la Dirección General de Estadística y Censos.

ARTICULO 6º-

Esta ley rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa. - San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Casa Presidencial.- San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

LEY N° 6123

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Declárese de interés nacional la actividad de los radioaficionados. Para los efectos de la presente ley, reconocese únicamente como radioaficionados a aquella persona interesada en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, que, con su instalación de aparatos y equipos, brinda un servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos y que ha sido debidamente habilitada para ello por autoridad competente.

ARTICULO 2º-

Exonérase del pago de toda franquicia arancelaria, recargos, depósitos previos, impuestos de importación presentes o futuros, impuestos de ventas, impuesto selectivo de consumo, impuesto de estabilización económica y de cualquiera otros requisitos cambiarios, la importación de equipos, instrumentos, aparatos y materiales radioeléctricos destinados a la construcción, experimentación, instalación, montaje, reparaciones y funcionamiento de estaciones de emisión y recepción que hagan los radioaficionados, con licencia al día, de origen costarricense o naturalizados costarricenses, institutos oficiales de enseñanza y las asociaciones de radioaficionados, que los agrupan legalmente, establecidas al amparo de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de Agosto de 1939 y sus reglamentos.

Los equipos, instrumentos, aparatos y materiales radioeléctricos, que se importen bajo esta ley, deberán ser exclusivamente para uso del beneficiario y no podrán ser vendidos, transferidos, cedidos ni utilizados por sus beneficiarios para fines de servicio privado de radiocomunicación, conforme al término del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, hasta cuatro años para equipos y dos años para materiales y accesorios contados desde su entrada al país, previa confirmación y autorización de la Dirección General de Hacienda.

En el caso de traspaso de los bienes referidos en este artículo a persona no habilitada como radioaficionada que se realice dentro de los plazos señalados anteriormente, contados a partir de la importación que generó los beneficios de esta ley, deberán pagarse los impuestos que el Estado dejó de percibir en la proporción correspondiente.

Si el beneficiario renunciare a su calidad de radioaficionado habilitado o su licencia le fuere cancelada por los motivos específicos que indica la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954 y el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, decreto N° 63 de 11 de diciembre de 1956 y sus reformas, dentro del período que señala el párrafo segundo de este artículo, deberá cancelar los impuestos de que fue eximido.

El organismo oficial correspondiente hará la notificación alusiva bajo los apercebimientos de ley.

El reglamento de esta ley podrá establecer excepciones muy calificadas, en casos de pérdida total de los artículos exonerados o en el caso de fallecimiento del beneficiario, hechos que ocurrieran en el transcurso de los plazos ya estipulados.

ARTICULO 3º-

Todas las franquicias, a que se refiere esta ley, se harán efectivas bajo las condiciones, requisitos y formalidades, inclusive comprobación de destino, que considere conveniente establecer el Poder Ejecutivo.

El radioaficionado o entidad que viole las disposiciones de la presente ley, será definitivamente eliminado del registro correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por ley o en la reglamentación que

dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4º-

Las gestiones relacionadas con esta ley serán iniciadas ante el Ministerio de Gobernación, Justicia y Gracia, quien conocerá de las solicitudes para acogerse a los beneficios estipulados y sustanciar el trámite conforme a sus prescripciones.

Dictada la resolución, dentro de los quince días posteriores al recibo de la gestión, ese Ministerio lo hará del conocimiento del Ministerio de Hacienda para que éste emita la orden de desalmacenaje.

La solicitud referida anteriormente la iniciará el propio interesado a título personal. En el caso de institutos oficiales de enseñanza o asociaciones de radioaficionados la gestión será hecha por el Director o Presidente respectivo, previa demostración de su personería legal.

ARTICULO 5º-

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, durante los sesenta días después de promulgada.

ARTICULO 6º-

Esta ley es de interés público y rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa - San José, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Casa Presidencial - San José, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

LEY Nº 6185

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 12º

Se autoriza al Ministerio de Gobernación para que de acuerdo con las normas que regulan el establecimiento e instalación de radioemisoras comerciales, se permita el traslado de la emisora que opera en 1520 Kcs al distrito de Guacará.

Casa Presidencial - San José, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

LEY Nº 6220

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Los medios de difusión y las agencias de publicidad, como realizadores de una actividad de interés público, están regulados por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, los cuales garantizan la libertad de expresión y por las disposiciones de esta ley.

DE LA EXPLOTACION Y PROPIEDAD

ARTICULO 2º-

Los medios de difusión y las agencias de publicidad, únicamente podrán ser explotados por costarricenses por nacimiento, o por hijos menores de costarricenses o bien por personas naturalizadas con no menos de diez años de residencia en el país, después de haber adquirido la nacionalidad.

ARTICULO 3º-

Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de Sociedades Personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público, y su capital deberá pertenecer íntegramente a personas que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

PROHIBICIONES

ARTICULO 4º-

Queda absolutamente prohibido, constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, en favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras.

DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 5º-

Créase en el Registro Público, una nueva sección que se denominará Sección de Propiedad de Medios de Difusión y Agencias de Publicidad, en la cual se inscribirá la constitución de sociedades a que se refiere esta ley, el traspaso, gravámenes y enajenación de las cuotas o acciones nominativas de las sociedades dichas.

ARTICULO 6º-

El Registro inscribirá, únicamente, los actos y contratos a que esta ley hace referencia que consten en escritura pública, la cual deberá presentarse al Registro a más tardar tres meses después de su otorgamiento. Si alguna de esas escrituras requiera el visado de la Tributación Directa, los recargos que establece la Ley de Aranceles del Registro Público no se cobrarán sino después, de los tres meses de la fecha de anotado de aquella dependencia.

ARTICULO 7º-

La venta, donación, o constitución de cualquier derecho real, sobre las acciones de sociedades anónimas con acciones nominativas, o las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada de que sea dueña una empresa de medios de difusión o agencia de publicidad, solo afectará a terceros, a partir de la presentación de los documentos respectivos al Registro Público.

OBLIGACIONES

ARTICULO 8º-

Los medios de difusión y las agencias de publicidad están obligados a publicar, por una sola vez, en el mes de enero y de junio de cada año, una lista completa de las personas físicas y de los accionistas de las personas jurídicas, que sean dueñas de las acciones o cuotas de sus respectivas sociedades.

En el caso de los periódicos escritos, la publicación se hará en las páginas editoriales de éstos.

Las estaciones de radio y televisión, leerán la nómina de sus accionistas en sus espacios informativos, cuando los tengan, y en caso contrario, ordenarán que ésta sea publicada en un diario de amplia circulación nacional.

Las agencias de publicidad deberán hacer igual publicación en los dos diarios de mayor circulación en el país.

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 9º-

El Banco Central de Costa Rica, abrirá una línea de crédito especial en los Bancos del Sistema Bancario Nacional, para financiar la constitución y la operatividad de los medios de difusión nacionales y de las agencias de publicidad. Los bancos darán prioridad a las solicitudes que se presenten para la constitución de cooperativas, que se dediquen a la actividad de los medios de difusión y agencias de publicidad, y a las solicitudes de financiamiento, para las ya constituidas que se dediquen a los mismos fines.

SANCIONES

ARTICULO 10º-

Los actos jurídicos contrarios a las disposiciones de esta ley que se realicen, serán absolutamente nulos y no tendrán valor ni efecto.

ARTICULO 11º-

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones, o la violación de las prohibiciones o restricciones, contenidas en esta ley, hará incurrir al infractor en una multa de cinco mil colones, la que se aumentará un veinte por ciento (20%) cada mes, y se mantendrá por todo el tiempo que no se haya cumplido con lo establecido en esta ley. En caso de que exista una tercera reincidencia, se procederá a la clausura del medio de difusión o de la agencia de publicidad.

ARTICULO 12º-

La certificación del Poder Ejecutivo del incumplimiento de las disposiciones de este cuerpo legal, constituye título ejecutivo, y el producto de las multas se girará directamente a la Editorial Costa Rica.

ARTICULO 13º-

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en los seis meses siguientes contados a partir de su publicación.

ARTICULO 14º-

Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I: Los extranjeros que sean propietarios o socios de medios de difusión o agencias de publicidad, deberán traspasarlas a costarricenses o a las sociedades que cumplan los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de su vigencia. Si transcurrido este plazo no se hubieren traspasado, las acciones o cuotas serán expropiadas por el Estado, previa tasación de su justo valor, dado por los peritos de la Dirección General de la Tributación Directa.

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de un año, deberá vender esas acciones, mediante el trámite de licitación pública o a través de la bolsa de valores, a personas físicas o jurídicas que cumplan con las exigencias establecidas en esta ley.

El Poder Ejecutivo dará preferencia y facilidades de pago, a las sociedades oferentes que sean cooperativas constituidas por trabajadores del ramo.

TRANSITORIO II: Las sociedades anónimas, que sean dueñas de medios de difusión o de agencias de publicidad, que tengan acciones al portador, deberán convertirlas en nominativas, dentro de un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III: Las sociedades dueñas de medios de difusión o de agencias de publicidad, deberán presentar al Registro Público, dentro de los seis meses siguientes a partir de la vigencia de esta ley para su inscripción, la lista completa de sus socios con la cantidad de cuotas o acciones que le pertenezcan a cada uno y el monto de éstas.

El notario que autorice la escritura, deberá dar fe de que todos estos socios cumplen con las disposiciones de esta ley.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa - San José, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Casa Presidencial - San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

LEY Nº 6594

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Créase el "Timbre Policial" en la forma y valor que establece en esta ley.

La emisión y venta del timbre estará a cargo del Banco Central de Costa Rica el cual depositará lo recaudado en una cuenta especial denominada "Timbre Policial".

ARTICULO 2º-

La citada cuenta será administrada por los Ministerios de Seguridad Pública, Gobernación y Justicia. La Contraloría General de la República, en coordinación con el Consejo Técnico, a que se refiere el artículo 5º de esta ley, establecerá los procedimientos para el manejo y control de este recurso económico.

ARTICULO 3º-

Las compras de timbres mayores de ciento cincuenta colones, tendrán un descuento de seis por ciento (6%).

ARTICULO 4º-

Las sumas de dinero que se recauden por concepto del "Timbre Policial" se destinarán exclusivamente, a atender las necesidades de capacitación y suministros de los organismos de policía y de prevención del delito. En consecuencia, dichos recursos podrán destinarse a la compra de suministros básicos, como combustible, uniformes, vehículos, alimentos, repuestos, o armas para uso ordinario del servicio de vigilancia. Esos recursos no podrán usarse para atender gastos de personas, pasajes para viajes internacionales, compra de ametralladoras o armas automáticas.

ARTICULO 5º-

El empleo de los recursos que esta ley crea será destinado por un Consejo Técnico, integrado por los Ministerios de Seguridad Pública, quien lo presidirá; de Gobernación; de Planificación y de Justicia, además por el Director de la Guardia Civil y el Director de la Guardia de Asistencia Rural. Los Ministros que integran el Consejo Técnico podrán hacerse representar por funcionarios de su respectivo Ministerio.

ARTICULO 6º-

El "Timbre Policial" deberá ser usado en todos los trámites y documentos siguientes, según se indique en cada caso:

- 1.) Se agregará un "Timbre Policial" de cinco colones a las certificaciones emitidas por las dependencias de los Ministerios de Seguridad Pública, de Gobernación, Policía y de Justicia, salvo las que emitiera el Registro Nacional.
- 2.) Se agregará un "Timbre Policial" de diez colones:
 - a. En el pasaporte u otro documento migratorio de toda persona, cada vez que salga del país, se exceptúan de esta obligación los funcionarios públicos en misión oficial, el personal diplomático acreditado en Costa Rica y las personas que no deban pagarlo en virtud de convenios internacionales.
 - b. En el recibo de pago de toda publicación que se realice en "La Gaceta".
- 3.) Se agregará un "Timbre Policial" de veinte colones:
 - a. En la renovación de pasaportes.
 - b. En la renovación de permisos de portación de armas.
 - c. En el recibo de pago de las multas que se impusieren como consecuencia de delitos, contravenciones e infracciones de tránsito.

- 4.) Se agregará un "Timbre Policial" de cincuenta colones:
 - a. Por cada mes de prórroga que se otorgue en las visas de turismo.
 - b. En el escrito en el que se apele cualquier resolución dictada por el Consejo Nacional de Migración.
 - c. En la visa de entrada de artistas de espectáculos públicos remunerados, salvo si se tratare de delegaciones extranjeras culturales o deportivas, a juicio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
 - ch. En la solicitud de permiso de funcionamiento de aquellos negocios que requieran autorización de las gobernaciones de provincia, así como en las apelaciones a las resoluciones de éstas.
 - d. En el permiso que, por primera vez, se otorgue para portación de armas.
 - e. Por cada mes de permiso temporal de residencia.
- 5.) Se otorgará un "Timbre Policial" de cien colones:
 - a. En las renovaciones de cédula de residencia.
 - b. En las solicitudes de cédula de residencia y en las de cambio de condición de éstas.
 - c. En los pasaportes otorgados al amparo de la Ley N° 4812 del 22-70-71.
 - ch. En las cédulas de residencia y en los duplicados de ésta.
 - d. En el carné de residente pensionado o residente rentista y en el de sus dependientes.
 - e. En los zarpes internacionales otorgados a las naves aéreas o marítimas, de matrícula nacional o extranjera, excepto aquellas que por tratados o convenios internacionales estén exentas.
 - f. En las solicitudes de funcionamiento de las negociaciones a que se refiere la Ley N° 6122 del 17-11-77.
 - g. En las solicitudes de frecuencia de Radio y T.V. o para la operación de equipos de radiodifusión.

ARTICULO 7º-

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO

Facúltase al Consejo Técnico para que conjuntamente, con el Ministerio de Hacienda, habilite el uso de timbres fiscales, resellados en vez de lo "Timbres Policiales", mientras éstos últimos no hayan sido emitidos.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa - San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Presidencia de la República - San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

LEY N° 6606

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º-

Apruébase el Convenio de cooperación cultural entre los Gobiernos del Principado de Liechtenstein y de la República de Costa Rica, suscrito en Vadux, Liechtenstein, el 20 de enero de 1981; cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN Y DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Los Gobiernos del Principado de Liechtenstein y de la República de Costa Rica, denominados más adelante las Partes Contratantes, deseosos de fomentar un mejor conocimiento mutuo y de estrechar eficientemente sus contactos culturales, han resuelto concluir el presente Convenio.

Han designado como sus Plenipotenciarios:

**El Gobierno del Principado de Liechtenstein
al señor Hans Brunhart,
Jefe del Gobierno del Principado de Liechtenstein
El Gobierno de la República de Costa Rica
al señor Rodrigo Altmann Ortíz,
Vicepresidente de la República de Costa Rica**

ARTICULO 1º-

Las Partes Contratantes conforme a lo previsto por sus disposiciones legales nacionales y el derecho internacional y de acuerdo con las respectivas prácticas internacionales en uso, se esforzarán en establecer programas específicos en acuerdo mutuo para proyectos de la colaboración cultural.

ARTICULO 2º-

En particular las Partes Contratantes acuerdan realizar un programa de cooperación para desarrollar la educación de adultos en las regiones rurales y marginales de Costa Rica. Las Partes Contratantes, realizando este programa de cooperación, se guiarán por los principios culturales que orientan los planes de la educación de adultos en Costa Rica.

ARTICULO 3º-

Las Partes Contratantes prestarán, en conformidad con los convenios previstos en el artículo 12, su apoyo legal, económico y administrativo, para desarrollar un programa de enseñanza integral a distancia para procurar una formación elemental en Costa Rica.

ARTICULO 4º-

Para la mejor divulgación de la formación elemental, las Partes Contratantes fomentarán especialmente la instalación de pequeñas emisoras culturales regionales, que correspondan a los objetivos de los artículos 2 y 3

de este Convenio.

ARTICULO 5º-

Las Partes Contratantes concederán al personal técnico extranjero, que se traslade al otro país para realizar los programas mencionados en los artículos 1 y 2 de este Convenio, la franquicia para importar o exportar su menaje de casa, así como todos aquellos objetos de uso personal o familiar, en cuanto esto sea compatible con los convenios, reglamentaciones y acuerdos bilaterales e internacionales que son obligatorios respectivamente para cada Parte Contratante, permitirán, asimismo, también la importación libre de derechos de aduana y de impuestos de un vehículo para uso personal del funcionario respectivo.

Dicho vehículo podrá ser vendido en el país huésped, sin que el traspaso quede sujeto al pago de impuestos o tasas, luego de transcurridos dos años desde la fecha de su inscripción en el Registro de Vehículos Automotores respectivo o en el caso de que el técnico respectivo finalice sus funciones en el país huésped por traslado, fallecimiento u otro motivo de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 6º-

Las Partes Contratantes concederán, de acuerdo con las respectivas disposiciones legales, exoneración de derechos de aduana e impuestos a la importación definitiva de materiales y maquinaria para elaborar materiales pedagógicos, técnicos o científicos, siempre que éstos sean importados en el marco de programas según los artículos 1 y 2 de este Convenio y que su objetivo sea exclusivamente cultural y sin fines comerciales.

ARTICULO 7º-

La Parte Costarricense concederá exoneración de todo tipo de impuestos y tasas a un vehículo de trabajo que quedará inscrito como propiedad del Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica. Este vehículo podrá ser vendido o cambiado por otro vehículo, sin que el traspaso quede sujeto al pago de impuestos o tasas, luego de transcurridos dos años de su inscripción en el Registro de Vehículos Automotores respectivo. Valdrán para el Instituto las disposiciones que el Gobierno aplica a los Organismos Especializados de las Naciones Unidas con respecto al caso de terminación de la existencia legal del Instituto en el territorio nacional.

ARTICULO 8º-

La Parte Costarricense concederá exoneración sobre impuestos a los boletos de viajes internacionales en caso que el Instituto sufrague a sus funcionarios, en viajes de su cargo y en materia estrictamente de trabajo. El funcionario responsable del Instituto deberá certificar esta condición en cada caso.

ARTICULO 9º-

Aparte de las prerrogativas enunciadas en este Convenio, ambas Partes Contratantes ofrecerán al personal técnico extranjero, colocado en el otro país para la ejecución de los programas mencionados en los artículos 1 y 2, los privilegios e inmunidades que también son concedidos al personal correspondiente de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas.

ARTICULO 10º-

Las Partes Contratantes acuerdan encargar la ejecución general de este Convenio y la supervisión de la misma de la siguiente forma:

El Gobierno del Principado de Liechtenstein a la Fundación "Servicio de Liechtenstein para el Desarrollo" (Liechtenstemischer Entwicklungsdients) con sede en Vaduz, el Gobierno de la República de Costa Rica al "Ministerio de Educación Pública".

Los así encargados están facultados para delegar total o parcialmente las funciones y deberes que les

han sido encomendados.

ARTICULO 11º-

Las Partes Contratantes están de acuerdo en que la realización práctica de este Convenio en Costa Rica estará confiada al "Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica", inscrito en el Registro Público de Asociaciones de utilidad pública.

ARTICULO 12º-

La Fundación "Servicio de Liechtenstein para el Desarrollo" (Liechtensteinischer Entwicklungsdients) y el "Ministerio de Educación Pública" de Costa Rica concluirán para cada programa específico según el artículo 1, cada uno por su parte, un Convenio con el "Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica" que determinará los detalles legales, económicos y administrativos de la colaboración en la realización del programa.

ARTICULO 13º-

Este Convenio deberá ser aprobado por ambas Partes Contratantes, según las leyes nacionales correspondientes, y entrará en vigor un mes después de que ambas Partes Contratantes notifiquen a la otra Parte Contratante de su respectiva aprobación. El Convenio continuará vigente hasta que su terminación sea notificada por escrito con un plazo de seis meses por una de las Partes Contratantes.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios debidamente autorizados para esto han firmado este Convenio.

Hecho en Vaduz, Liechtenstein, el día 10 del mes de enero del año 1981, en dos originales de cada uno de los idiomas alemán y español siendo cada versión igualmente auténtica y válida.

**Por el Gobierno del Principado
de Liechtenstein
Hans Brunhart,
Jefe del Gobierno**

**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica
Dr. Rodrigo Altmann Ortíz,
Vicepresidente de la República**

ARTICULO 2º-

Rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Presidencia de la República.-San José, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

LEY N° 6995
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 178º-

Trasládase la Unidad de Control Nacional de Radio, Código 06.104, a la Dirección Nacional de Comunicaciones, como una unidad adscrita a ésta, de la siguiente forma: Unidad de Control Nacional de Radio, Código 06.148.

La Junta Administrativa de la Dirección Nacional de Comunicaciones podrá fijar, modificar, eliminar y tomar las medidas pertinentes referentes a las tasas e ingresos por cobrar por los servicios que presta la Unidad de Control Nacional de Radio.

Se derogan las disposiciones, en cuanto al monto de las tasas y tarifas, de la Ley N° 1758 del 19 de junio de 1954, su Reglamento y sus respectivas reformas.

En todas las disposiciones de la Ley N° 5870 del 11 de diciembre de 1975 y sus reformas, queda incluida, para todos sus efectos, la Unidad de Control Nacional de Radio. Un cincuenta por ciento de los fondos recaudados en Cortel por esta Unidad, deberán ser depositados en una cuenta especial para los fines siguientes: construcción y reparación de Delegaciones de la Guardia Rural, escuelas y colegios del Estado, trasferencias directas a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, en los últimos casos. El resto será para el desarrollo y modernización de la Unidad de Control Nacional de Radio y para becas y capacitación de su personal, según el Reglamento que emitirá el Ministerio de Gobernación en los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Estos ingresos se girarán semestralmente al Ministerio de Hacienda para ser presupuestados únicamente para los fines aquí señalados.

ARTICULO 179º-

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa - San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Casa Presidencial - San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Nº 718-90

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las quince horas, treinta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Nacional de Radio y otro, para que se declaren inaplicables por inconstitucionales el artículo 178 de la Ley Nº 6995 de 22 de julio de 1985 y el Decreto Ejecutivo número 17318-G de 24 de noviembre de 1986, publicado en "La Gaceta" Nº 231 de 4 de diciembre de 1986, por ser contrarios a los artículos 9º, 105, 121, incisos 1), 11), 13) y 20); 123, 124, 125, 129 y 176 y siguientes de la Constitución Política.

RESULTANDO

- I.- Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 178 de la Ley Nº 6995 de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco y el Decreto Ejecutivo Nº 17318-G de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.
- II.- El artículo 178 de la Ley Nº 6995 dispone trasladar la Unidad de Control Nacional de Radio Código 06.104 a la Dirección Nacional de Comunicaciones, adscrita. Dispone además que la Junta Administrativa de la Dirección Nacional podrá fijar modificar, eliminar y tomar las medidas pertinentes referentes a las tasas e ingresos por cobrar, en virtud los servicios que presta la Unidad de Control Nacional de Radio.
- III.- Por el mismo artículo impugnado, se derogan las disposiciones en cuanto al monto de las tasas y tarifas de la Ley Nº 1758 de diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus reformas (Ley de Radio y Televisión), y su Reglamento. De igual manera, se establece que en todas las disposiciones de la Ley Nº 5870 de once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas (Ley de Creación de la Dirección Nacional de Comunicaciones), quede incluida para todos sus efectos, la Unidad de Control Nacional de Radio y que un cincuenta por ciento de los fondos recaudados por CORTEL (Dirección de Correos y Telégrafos Nacionales) por este concepto, deberán ser depositados en una cuenta especial para fines específicos. El resto será para el desarrollo y modernización de la Unidad de Control Nacional de Radio y para becas y capacitación de su personal, según el reglamento que emitirá el Ministerio de Gobernación dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley.
- IV.- Para la ejecución de ese artículo, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo Nº 17318-G de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en "La Gaceta" Nº 231 de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.
- V.- Los accionantes interpusieron Juicio Especial Tributario, ante la Sección Segunda del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, por "no ser conformes a derecho el Decreto Ejecutivo Nº 17318-G de 24 de noviembre de 1986" y los actos que de él se derivan.
- VI.- El diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, fue presentada la presente acción ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y el día veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, esta Sala se arrogó su conocimiento.
- VII.- Los accionantes alegan que el artículo 178 de la Ley Nº 6995 y el Decreto Ejecutivo Nº 17318-G, violan los artículos 9º, 105, 121 incisos 1), 11) y 13); 123, 124 y 125 en relación con los artículos 176 a 182 de la Constitución Política, por haber creado nuevos tributos a través de normas incluidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios, ejerciendo en la ley de presupuesto una facultad de competencia de la legislación ordinaria. Además se violenta el artículo 129, por derogar montos de tasas existentes en una ley; y el inciso 20) del artículo 121 es violado, por crear dependencias por decreto, cuando estas deben nacer, según las disposiciones constitucionales, de conformidad con la legislación ordinaria y las normas que la conforman.
- VIII.- La Procuraduría General de la República, evacuó la audiencia conferida por esta Sala.

- IX.- Esta sentencia se dicta en forma interlocutoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERANDO:

- I.- Por disposición expresa del inciso 11) del artículo 121 de la Constitución Política, se atribuye a la Asamblea Legislativa la competencia para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, mandato que constituye un régimen especial y que regulan los artículos 176 al 180 de la Carta Magna.
- II.- El impugnado artículo 178 de la Ley N° 6995 se dictó amparado en lo que dispone el citado inciso 11) del artículo 121 ibídem, en concordancia con los artículos 177 y 178 constitucionales, pretendiendo regular la materia tributaria a través de una ley que debe necesariamente tener un contenido netamente presupuestario. El acusado de inconstitucionalidad artículo 178, tiene la finalidad de transformar con la intención de derogar los artículos 18 y siguientes de la Ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, su reglamento y sus respectivas reformas, normativa esta que se promulgó con apoyo en el inciso 13 del artículo 121 de la Carta Fundamental y por lo tanto no es posible derogar una ley de la República por medio de un procedimiento distinto y calificado, que el utilizado para promulgarla.
- III.- Ya esta Sala ha establecido jurisprudencia en la materia que aquí se discute. En la sentencia número 568-90, de las diecisiete horas del veintitrés de mayo último, se dijo:
- VI.- Efectivamente es de larga data la discusión en la Jurisdicción Constitucional Costarricense, sobre la naturaleza de las leyes de presupuesto, su tramitación legislativa especial y calificada, así como la posibilidad y/o necesidad de que contengan normas de ejecución presupuestaria.

Para ubicarnos en la más reciente decisión sobre ese particular, debemos citar lo establecido por esta Sala en su resolución N° 121 de las 11 horas del 23 de noviembre último".

En ella dijo:

"... Es por todo ello que esta Sala concluye en el sentido de que el presupuesto de la República es una ley formal y material pero especial por la materia que la constituye y por el procedimiento ya comentado. De los textos antes citados se desprende que la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. No puede en consecuencia, el Poder Legislativo bajo potestad presupuestaria que se apunta, regular materias de diferente naturaleza o contenido de esa especialidad. Lo expresado es congruente con la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario y la iniciativa de sus modificaciones y de los extraordinarios, así como la de la Asamblea Legislativa en cuanto a su dictado, además con la modalidad ya analizada de que el Poder Ejecutivo no tiene atribución de veto sobre su aprobación, a tenor del numeral 125 de la Carta Fundamental...".

Y más adelante se indicó para el caso específico de un artículo presupuestario que contendría una exoneración tributaria:

"Señala el artículo 121 del inciso 13) de la Constitución Política que es atribución de la Asamblea Legislativa "Establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales". La presente "Reserva de Ley", es desarrollada por el artículo 5º del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual en términos generales estipula que solo la Ley

puede crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria, otorgar exenciones, reducciones o beneficios, establecer privilegios, etcétera. No cabe la menor duda que conforme con lo expuesto en los considerandos anteriores y en este, se requiere de una ley ordinaria para que se puedan otorgar los beneficios a que se contrae la norma presupuestaria objeto de pronunciamiento..."

(el subrayado no es del texto).

- IV.- Que dicho artículo 178, manifiestamente no se refiere a materia presupuestaria, ya que dispone el traslado de de pendencias, permite modificar, eliminar y tomar medidas referentes a tarifas e ingresos por concepto de servicios, así mismo, deroga disposiciones en cuanto al monto de tarifas y otros aspectos, que a todas luces están fuera del ámbito presupuestario como ya se dijo, y por lo tanto no es la vía que debe utilizarse para su aprobación, debiéndose sujetar al trámite pertinente, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Política en los incisos 1) y 13) del numeral 121 de la Carta Fundamental, infringiéndose estos y los artículos 123 al 128, normas que regulan la creación de la legislación ordinaria y del 176 al 180, normas que regulan la promulgación de la legislación especial de presupuesto.
- V.- El Decreto Ejecutivo N° 17318-G del 24 de noviembre de 1986, sigue la misma suerte de la norma que reglamenta, pues es accesorio y está sujeto a su validez, la que por lo ya dicho, no existió, según se declara expresamente. El citado Decreto Ejecutivo entonces, es inconstitucional por derivación (artículo 10 de la Constitución Política).
- VI.- Como consecuencia de lo que aquí se dispone, las disposiciones legales afectadas por las disposiciones que se consideran nulas, quedan restablecidas en su vigencia.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política, así como 1º, 3º, 9º, 13, 88, 89, 90, 91 y 93 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia se anula el artículo 178 de la Ley N° 6995 del 22 de julio de 1985 y el Decreto Ejecutivo N° 17318-G del 24 de noviembre de 1986. Como consecuencia de lo anterior, se restablece la vigencia de las disposiciones legales, todas las sumas cobradas de más y pagadas por los accionantes y por todas aquellas personas tanto físicas como jurídicas, que hayan efectuado el pago exigido, a partir de la fecha de pago. Notifíquese al señor Presidente de la Asamblea Legislativa, al señor Procurador General de la República y a los señores accionantes por intermedio de sus apoderados.

Alejandro Rodríguez V.- Rodolfo E. Piza E.- Jorge Baudrit G.- Jorge E. Castro B.- Juan Luis Arias.- Luis Fernando Solano C.- Luis Paulino Mora M.- Juan Carlos Loría, Secretario.

LEY N° 7299
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
APROBACION DEL CONVENIO DE COOPERACION
EDUCATIVA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA Y DEL PRINCIPADO
DE LIECHTENSTEIN, FIRMADO EN VADUZ,
EL 12 DE AGOSTO DE 1983

ARTICULO 1º-

Apruébase el Convenio de Cooperación Educativa entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y el Principado de Liechtenstein, firmado en Vaduz, el 12 de agosto de 1983, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA Y EL PRINCIPADO DE
LIECHTENSTEIN

Los Gobiernos de la República de Costa Rica y del Principado de Liechtenstein, denominados más adelante las Partes Contratantes, deseosos de estrechar más sus relaciones amistosas y su cooperación, han resuelto ampliar el Convenio de Cooperación Cultural del 10 de enero de 1981 por medio del presente Convenio sobre la cooperación educativa.

Han designado como sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República de Costa Rica
al señor Rafael Angel Rojas Jiménez,
Ministro Consejero de Desarrollo Cooperativo
El Gobierno del Principado de Liechtenstein
al señor Hans Brunhart,
Jefe del Gobierno del Principado de Liechtenstein

ARTICULO 1º-

Las Partes Contratantes conforme a lo previsto por sus disposiciones legales nacionales y el derecho internacional y de acuerdo con las respectivas prácticas internacionales en uso, se esforzarán en establecer programas específicos en acuerdo mutuo, para proyectos de la colaboración educativa y de comunicación

regional.

ARTICULO 2º-

En particular, las Partes Contratantes acuerdan realizar un programa de cooperación para desarrollar la educación en las regiones indígenas y rurales de Costa Rica. Las Partes Contratantes, realizando este programa de cooperación, se guiarán por los principios educativos que orientan los planes de la educación en Costa Rica.

ARTICULO 3º-

Las Partes Contratantes prestarán, en conformidad con los convenios previstos en el artículo 9, su apoyo legal, económico y administrativo, para desarrollar un programa de educación bicultural en lenguas propias de las comunidades indígenas

ARTICULO 4º-

Para apoyar los programas estipulados en los convenios entre Costa Rica y Liechtenstein, las Partes Contratantes, fomentarán especialmente la instalación de pequeñas emisoras culturales. Para esto, el Gobierno de la República de Costa Rica asignará las frecuencias necesarias correspondientes.

ARTICULO 5º-

La Parte Costarricense concederá, de acuerdo con las respectivas disposiciones legales, exoneración de derechos de aduana, impuestos y sobretasas a la importación definitiva de materiales, maquinaria y equipo para radiodifusión, radiorreceptores, repuestos y otros equipos, siempre que sean importados en el marco de programas de este Convenio y que su objetivo sea exclusivamente cultural y sin fines de lucro.

ARTICULO 6º-

La Parte Costarricense concederá exoneración de todo tipo de impuestos y tasas, cada cuatro años, a un vehículo de trabajo que quedará inscrito como propiedad del Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica (I.C.E.R.). Estos vehículos podrán ser vendidos o cambiados por otro, sin que el traspaso quede sujeto al pago de impuestos o tasas, luego de transcurridos cuatro años de su inscripción en el Registro de Vehículos Automotores respectivo. Valdrán para el I.C.E.R. las disposiciones que el Gobierno de la República de Costa Rica aplica en casos similares a los Organismos Especializados de las Naciones Unidas con respecto al caso de terminación de la existencia legal del I.C.E.R. en Costa Rica.

ARTICULO 7º-

Las Partes Contratantes acuerdan encargar la ejecución general de este Convenio y la supervisión de la misma de la siguiente forma: el Gobierno de la República de Costa Rica al "Ministerio de Educación Pública", el Gobierno del Principado de Liechtenstein a la Fundación "Servicio de Liechtenstein para el Desarrollo" (Liechtensteinischer Entwicklungsdienst) con sede en Vaduz.

Los así encargados están facultados para delegar total o parcialmente las funciones y deberes que les han sido encomendados.

ARTICULO 8º-

Las Partes Contratantes están de acuerdo en que la realización práctica de este Convenio en Costa Rica estará confiada al "Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica" (I.C.E.R.), inscrito en el Registro de Asociaciones, Tomo 20, Folio 497, como asociación sin fines de lucro; también en que las asociaciones regionales que administrarán las pequeñas emisoras culturales serán filiales del I.C.E.R.

Compendio Ley de Radio 1758

Las Partes Contratantes están de acuerdo en que la realización práctica de este Convenio de Liechtenstein estará confiada al "Instituto para el Fomento de la Formación de Adultos en Iberoamérica".

ARTICULO 9º-

La Fundación "Servicio de Liechtenstein para el Desarrollo" (Liechtensteinischer Entwicklungsdienst) y el "Ministerio de Educación Pública" de Costa Rica concluirán para cada programa específico cada uno por su parte, un Convenio con el "Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica" (I.C.E.R.) que determinará los detalles legales, económicos y administrativos de la colaboración en la ejecución de los programas. También, el I.C.E.R. podrá establecer convenios con otras instituciones.

ARTICULO 10º-

Este Convenio deberá ser aprobado por ambas Partes Contratantes, según las leyes nacionales correspondientes, y entrará en vigor un mes después de que ambas Partes Contratantes notifiquen a la otra Parte Contratante de su respectiva aprobación. El Convenio continuará vigente hasta que su terminación sea notificada por escrito con un plazo de seis meses por una de las Partes Contratantes.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios debidamente autorizados para esto han firmado este Convenio.

Hecho en Vaduz, Liechtenstein, el día 12 del mes de agosto del año 1983 en dos originales de cada uno de los idiomas alemán y español siendo, cada versión igualmente auténtica y válida.

ARTICULO 2º-

Rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José, al primer día del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.